

ACUERDO MINISTERIAL No. 269

MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (S)

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de las ministras y ministros de Estado: “1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación”;
- Que,** el numeral 11 del artículo 281 Constitución de la República del Ecuador, dispone: “La soberanía alimentaria constituye un objetivo estratégico y una obligación del Estado para garantizar que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades alcancen la autosuficiencia de alimentos sanos y culturalmente apropiado de forma permanente.” Para ello, será responsabilidad del Estado entre otras: “11. Generar sistemas justos y solidarios de distribución y comercialización de alimentos. Impedir prácticas monopólicas y cualquier tipo de especulación con productos alimenticios”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que es responsabilidad del Estado: “Incentivar la producción nacional, la productividad y competitividad sistémica, la acumulación del conocimiento científico y tecnológico, la inserción estratégica en la economía mundial y las actividades productivas complementarias en la integración regional”;
- Que,** el artículo 335 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 304, numeral 6, ibídem determina: “El Estado regulará, controlará e intervendrá, cuando sea necesario, en los intercambios y transacciones económicas; y sancionará la explotación, usura, acaparamiento, simulación, intermediación especulativa de los bienes y

*servicios, así como toda forma de perjuicio a los derechos económicos y a los bienes públicos y colectivos.*

*El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados, o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”;*

- Que,** el artículo 1, inciso segundo de la Ley Orgánica del Régimen de la Soberanía Alimentaria, indica que: *“El régimen de la soberanía alimentaria se constituye por el conjunto de normas conexas, destinadas a establecer en forma soberana las políticas públicas agroalimentarias para fomentar la producción suficiente y la adecuada conservación, intercambio, transformación, comercialización y consumo de alimentos sanos, nutritivos, preferentemente provenientes de la pequeña, la micro, pequeña y mediana producción campesina, de las organizaciones económicas populares y de la pesca artesanal así como microempresa y artesanía; respetando y protegiendo la agrobiodiversidad, los conocimientos y formas de producción tradicionales y ancestrales, bajo los principios de equidad, solidaridad, inclusión, sustentabilidad social y ambiental.”;*
- Que,** el literal a) del artículo 19 del Código Orgánico de la Producción, Comercio, e Inversiones, publicado en el Registro Oficial Suplemento 351 de 29 de diciembre de 2010, reconoce como uno de los derechos de los inversionistas. *“La libertad de producción y comercialización de bienes y servicios lícitos, socialmente deseables y ambientalmente sustentables, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley”;*
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo, dispone: *“Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública.”;*
- Que,** el artículo 1 de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, dispone: *“La Función Ejecutiva a través de un Acuerdo dictado por el Ministro de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, fijará en dólares de los Estados Unidos de América, el precio mínimo de sustentación que, de modo obligatorio, deberá recibir el productor bananero (al pie del barco), de cada uno de los distintos tipos de cajas y sus especificaciones, de banano, plátano (barraganete) y otras musáceas para la exportación, por cualquier acto o contrato de comercio permitido por la presente Ley. Para este fin el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, organizará mesas de negociación. En caso de que no exista acuerdo en las mesas, será el Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, quien fijará los respectivos precios mediante acuerdo ministerial. También fijará los precios mínimos referenciales (FOB) por declarar por parte del exportador, de acuerdo a los distintos tipos de cajas y sus especificaciones. El mecanismo de fijación de precios se determinará mediante reglamento.*

*De no lograr establecer precios mínimos de mutuo acuerdo los dos Ministros, en un plazo de siete días, procederán a fijar los mismos sobre la base del costo promedio de producción nacional. El precio mínimo de sustentación es el equivalente al costo de producción promedio nacional, más una utilidad razonable de cada uno de los distintos tipos autorizados de cajas conteniendo banano de exportación. Se fijará en dólares de Estado Unidos de Norteamérica.”;*

- Que,** el artículo 2 del Reglamento de la Codificación de la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y otras Musáceas Afines Destinadas a la Exportación, manifiesta: *“Análisis y fijación de precios mínimos de sustentación precios referenciales F.O.B.- Para efecto de evitar distorsiones en los precios mínimos de sustentación, tanto el análisis como su fijación, serán calculados sobre las libras de banano, plátano y otras musáceas afines (orito, morado, entre otros) destinadas a la exportación, contenidas en la caja y en dólares de los Estados Unidos de América. (...)”;*
- Que,** el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece que: *“(...) los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales (...)”;*
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 093 de 09 de julio de 2018, se expidió el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Agricultura y Ganadería; en el cual se establecen las atribuciones y responsabilidades del Ministro, entre otras, la siguiente: *“(k) Expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requieran su gestión”;*
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 487 de 21 de agosto de 2018, el Presidente Constitucional de la República, nombró a Xavier Lazo Guerrero, como Ministro de Agricultura y Ganadería;
- Que,** el 13 de noviembre de 2019, se reunió la Mesa de Negociación para fijar el precio mínimo de sustentación de plátano, la misma que llegó a un consenso entre el sector productor y exportador, respecto al precio de la caja de Plátano, el cual se lo fijó en USD\$ 7.31, (siete con 31/100 dólares de los Estados Unidos de América)
- Que,** en el acta de la Mesa de Negociación en el punto cuatro se solicitó: *“El Ministerio de Agricultura y Ganadería recogerá los compromisos alcanzados en esta Mesa de Negociación, mediante Acuerdo Ministerial.”;*
- Que,** mediante memorando No. MAG-DPEM-2019-4856-M de 18 de noviembre de 2019, el Director de Posicionamiento Estratégico de Musáceas, remitió el informe técnico de justificación para el establecimiento del precio mínimo de sustentación de la caja de plátano (Barraganete) para el año 2020.
- Que,** es deber del Ministerio de Agricultura y Ganadería, apoyar el fomento y desarrollo de la competitividad de cadenas agroproductivas, mediante la creación

de un marco jurídico adecuado y la facilitación de alianzas estratégicas entre sus actores directos;

**Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 261 de 26 de noviembre de 2019, se dispuso la subrogación de funciones del Ministro de Agricultura y Ganadería al Ingeniero Byron Flores Loayza, desde el 27 de noviembre al 04 de diciembre de 2019.

En ejercicio de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias antes singularizadas y con sustento en las consideraciones expuestas:

### ACUERDA:

**ARTÍCULO 1.-** Establecer como precio mínimo de sustentación para la caja de Plátano (Barraganete) de 50 libras, para el año 2020 en USD\$ 7.31, (SIETE CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el tipo de cajas 115 KDP.

La tabla de precio mínimo de sustentación para Plátano, es la siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja libras	Precio Mínimo de Sustentación USD\$ / Caja	USD\$ / Libra
115 KDP	PLÁTANO	50	7.31	0.1462

\*Precio por libra: USD \$ 0.1462

**ARTÍCULO 2.-** Establecer como precio mínimo referencial FOB de exportación para la caja de Plátano (Barraganete) de 50 libras, para el año 2020 en USD\$ 9.31, (NUEVE CON 31/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), para el tipo de cajas 115 KDP.

La tabla de precio mínimo referencial FOB de exportación para Plátano, es la siguiente:

Tipo de caja	Tipo de fruta	Peso / Caja libras	Precio Mínimo de Sustentación USD\$ / Caja	Gastos Exportador USD\$	Precio Mínimo Referencial FOB USD\$ / Caja
115 KDP	PLÁTANO	50	7.31	2.00	9.31

**ARTÍCULO 3.-** El precio mínimo de sustentación y el precio mínimo referencial FOB de exportación para Plátano establecidos en los artículos anteriores, se mantendrán para las 53 semanas del año 2020, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre.



**ARTÍCULO 4.-** Dependiendo del caso, siempre que haya un acuerdo entre Productor y Exportador, el Exportador (Comprador de Fruta) descontara del PMS antes indicado, la suma fija de (USD\$ 0.01) por cada caja de plátano comprada.

**ARTÍCULO 5.-** Los valores descontados serán depositados mensualmente en la cuenta bancaria de la Federación Nacional de Productores de plátano del Ecuador (FENAPROPE), la cual será destinada para apoyo técnico a favor del sector productor, quedando obligada a rendir cuentas

**ARTÍCULO 6.-** De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial, encárguese a la Subsecretaría de Fortalecimiento de Musáceas del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Deróguese el Acuerdo Ministerial No. 158 de 30 de noviembre de 2018.

### DISPOSICIÓN FINAL

El presente instrumento, entrará en vigencia a partir del 01 de enero de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020.

**COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.**

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a

29 NOV. 2019

BYRON FLORES LOAYZA

**MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA, SUBROGANTE**

